



Asamblea General

Distr. general
10 de agosto de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)	3
Caso 1681: NYC V(1)(b) - Brasil: Tribunal Superior de Justicia, SEC 3.660, Devcot S/AV v. Ari Giongo (28 de mayo de 2009)	3
Caso 1682: NYC II(1)(3) - Brasil: Tribunal Superior de Justicia, Apelación especial 1.015.194, General Electric do Brasil S/A v. Tecnimed Paramedics Eletromedicina Comercial Ltda. (17 de marzo de 2009)	4
Caso 1683: NYC II(2) - Brasil: Tribunal Superior de Justicia, SEC 978, Indutech SpA v. Algocentro Armazéns Gerais Ltda. (17 de diciembre de 2008)	4
Caso 1684: NYC V(1); V(2) - Brasil: Tribunal Superior de Justicia, SEC 894, Litsa Líneas de Transmisión del Litoral S/A v. S V Engenharia S/A e Inepar S/A Indústria e Construções (20 de agosto de 2008)	5
Caso 1685: NYC IV; V(1) - Brasil: Tribunal Superior de Justicia, SEC 1302, Samsung Eletrônica da Amazônia Ltda. v. Carbografite Comércio Indústria e Participações Ltda. (18 de junio de 2008)	6
Caso 1686: NYC V; V(1)(d); V(2)(b) - China: Corte Suprema Popular, [2010] Min Si Ta Zi Núm. 32 ([2010] 民四他字第 32), Japanese Shin-Etsu Co., Ltd. v. Jiangsu Zhongtian Technology Corp. (29 de junio de 2010)	7
Caso 1687: NYC V; V(2)(b) - China: Corte Suprema Popular, [2010] Min Si Ta Zi No. 18 ([2010] 民四他字第 18), Tianrui Hotel Investment Co., Ltd. v. Hangzhou Yiju Hotel Management Co., Ltd. (18 de mayo de 2010)	8
Caso 1688 : NYC I; II; II(2); IV; V(1)(a); V(1)(b) - China: Corte Suprema Popular, [2009] Min Si Ta Zi No. 46 ([2009] 民四他字第 46 号), Aiduoladuo (Mongolia) Co., Ltd. v. Zhejiang Zhancheng Construction Group Co., Ltd. (8 de diciembre de 2009)	9
Caso 1689: NYC V; V(1)(b); V(1)(d) - China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Jiangsu, (2009) Zhen Min San Zhong Zi Núm. 2 ([2009] 镇民三仲字第 2 号), I. Schroeder KG. (GmbH & Co.) v. Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp. (5 de noviembre de 2009)	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2017
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre
el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales
Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)**

Caso 1681: CNY V (1) (b)

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

SEC 3.660

Devcot S/A v. Ari Giongo

28 de mayo de 2009

Original en portugués

Se puede consultar en: <http://www.stj.jus.br>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹

Devcot S/A (Devcot) celebró un contrato con Ari Giongo para la compra y venta de algodón. El contrato establecía que las controversias que surgieran entre las partes se dirimirían mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Asociación Internacional del Algodón (ICA). Surgió una controversia entre las partes y se dictó un laudo a favor de Devcot, que posteriormente solicitó el reconocimiento y la ejecución (“*homologação*”) ante el Tribunal Superior de Justicia. Ari Giongo se opuso al reconocimiento y la ejecución alegando que la notificación del proceso debía haberse hecho mediante un exhorto, pero que sin embargo todas las notificaciones se habían hecho mediante servicios de mensajería. Además, el demandado afirmó que no había tenido conocimiento del proceso arbitral hasta que fue notificado de la solicitud de reconocimiento y ejecución.

El Tribunal Superior de Justicia otorgó el reconocimiento y ordenó la ejecución del laudo extranjero fundándose en la Ley de Arbitraje del Brasil (la Ley de Arbitraje). Observó que anteriormente el Supremo Federal Tribunal había exigido que la notificación del proceso se hiciera mediante un exhorto. Sin embargo, esto ya no era así desde la promulgación de la Ley de Arbitraje, que permitía que las notificaciones en un proceso arbitral se hicieran por correo común siempre que se concediera a la parte brasileña en un arbitraje tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa. El Tribunal Superior de Justicia también llegó a la conclusión de que el demandado, al mostrar que no había sido notificado del proceso arbitral, no había cumplido con la carga de la prueba que le imponía el artículo 38 III) de la Ley de Arbitraje (que reflejaba el artículo V 1 b) de la Convención de Nueva York). El tribunal citó la opinión de un jurista brasileño de que la norma era en general que recaía sobre el demandado la carga de demostrar que no se le había dado la oportunidad de defenderse. No obstante, dado que en general no era razonable que esa carga recayera en el demandado, cuando se planteaba esa objeción, el demandante tenía que demostrar que la otra parte había sido notificada, de conformidad con el artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York y el artículo 38 III) de la Ley de Arbitraje.

¹ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1682: CNY II (1) (3)

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

Apelación Especial 1.015.194

General Electric do Brasil S/A v. Teñidme Paramédicos Eletromedicina Comercial Ltda.

17 de marzo de 2009

Original en portugués

Se puede consultar en: <http://www.stj.jus.br>Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org²

General Electric do Brasil S/A (GE) y Tecnimed Paramedics Eletromedicina Comercial Ltda. (Tecnimed) celebraron contratos de representación, distribución y venta para los años 1999 a 2001. Los contratos contenían un acuerdo de arbitraje en el que se preveía que se recurriría a ese método de solución de controversias bajo los auspicios de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Surgió una controversia y las partes discutieron la validez del acuerdo de arbitraje ante los tribunales del Brasil y de los Estados Unidos de América, y alegaron que los contratos ya no estaban vigentes en el momento en que surgió la controversia. Entretanto, se dictó un laudo en Miami, Estados Unidos de América. Tecnimed presentó una demanda por daños y perjuicios ante un tribunal del Brasil y solicitó que se declarara que no estaba obligada a pagar la suma que se establecía en el laudo. El tribunal de primera instancia rechazó esas pretensiones dejando a salvo los eventuales derechos las partes debido a que existía un acuerdo de arbitraje. Tecnimed apeló ante el Tribunal de Justicia de Río Grande del Sur, que revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y calificó el contrato celebrado entre las partes como un contrato de adhesión. El Tribunal de Justicia concluyó que no se habían cumplido los requisitos formales para que un acuerdo de arbitraje que figurara en un contrato de adhesión fuera válido y, por lo tanto, el acuerdo de arbitraje no lo era. GE apeló la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia alegando que el acuerdo de arbitraje sí era válido y vinculante y que la sentencia del Tribunal de Justicia de Río Grande del Sur infringía la Ley de Arbitraje del Brasil, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 y el artículo II 1) 3) de la Convención de Nueva York. El Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibile la Apelación Especial por motivos de procedimiento y señaló que GE no podía plantear esas objeciones de conformidad con la Convención de Nueva York porque no había planteado ninguna de ellas ante los tribunales inferiores.

Caso 1683: CNY II (2)

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

SEC 978

Indutech SpA v. Algocentro Armazéns Gerais Ltda.

17 de diciembre de 2008

Original en portugués

Se puede consultar en: <http://www.stj.jus.br>Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

Indutech SpA (Indutech) y Algocentro Armazéns Gerais Ltda. (Algocentro) mantenían una relación comercial. Existía un contrato, que no estaba firmado por las partes, en que

² El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

³ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

se establecía que en caso de controversia se recurriría a arbitraje bajo los auspicios de la Asociación de Algodón de Liverpool, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Surgió una controversia entre las partes e Indutech obtuvo un laudo a su favor. Indutech solicitó el reconocimiento y la ejecución (“*homologação*”) de dicho laudo ante el Tribunal Superior de Justicia. Algocentro no compareció y el Tribunal Superior de Justicia nombró un abogado de oficio para que actuara en nombre de Algocentro. El abogado de oficio se opuso al reconocimiento y la ejecución por considerar que no había pruebas de que el laudo fuera definitivo. Además, consideró que el demandado no había firmado el contrato. El Tribunal Superior de Justicia denegó el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero fundándose en la Ley de Arbitraje del Brasil (la Ley de Arbitraje). De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Arbitraje (que era comparable, pero no idéntico, al artículo II 2) de la Convención de Nueva York) el tribunal estimó que, con arreglo al derecho brasileño, para que un acuerdo de arbitraje fuera válido se requería consentimiento expreso, manifestado por escrito. Dado que el contrato no estaba firmado ni figuraba en él ninguna otra forma de consentimiento por escrito, no había pruebas de que Algocentro hubiera aceptado el acuerdo de arbitraje. Por lo tanto, el reconocimiento y la ejecución del laudo supondría el incumplimiento de la Ley de Arbitraje, del principio de la autonomía de las partes y del orden público del Brasil. El Tribunal Superior de Justicia se basó en sus propios precedentes, como la Impugnación del Laudo Extranjero Núm. 866 (SEC Núm. 866). En esa sentencia se había llegado a la conclusión de que la falta de una firma o de cualquier otra forma de consentimiento por escrito impedía el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero, de conformidad con el artículo II 2) de la Convención de Nueva York.

Caso 1684: CNY V (1); V (2);

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

SEC 894

Litsa Linhas de Transmissão do Litoral S/A v. S V Engenharia S/A e Inepar Indústria e Construções

20 de agosto de 2008

Original en portugués

Se puede consultar en: <http://www.stj.jus.br>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁴

En 1995, Litsa Linhas de Transmissão do Litoral S/A (Litsa) celebró un contrato para la construcción de líneas de transmisión de alto voltaje con S V Engenharia S/A (SVE) e Inepar Indústria e Construções (Inepar), que contenía un acuerdo de arbitraje que establecía que se recurriría a arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional. Surgió una controversia entre las partes relativa a ciertos pagos retenidos por Litsa contra Sade Vigesa Industrial e Serviços S/A (SVIS) y Sade Vigesa Montajes S/A (VM). Estas dos sociedades habían sido adquiridas por Inepar, de modo que se demandó a SVE e Inepar en los procesos arbitrales. El laudo fue dictado en el Uruguay y Litsa solicitó el reconocimiento y la ejecución (“*homologação*”) del laudo ante el Tribunal Superior de Justicia. Inepar y SVE se opusieron al reconocimiento y la ejecución por los siguientes motivos: i) la notificación de la demanda no se había hecho en forma debida; ii) el laudo no podía ejecutarse porque estaba siendo impugnado ante la justicia uruguaya; iii) la Ley de Arbitraje del Brasil (Ley de Arbitraje) no era aplicable porque el acuerdo de arbitraje se había firmado antes de la promulgación de dicha ley, y porque concurrían los requisitos para que se procediera al reconocimiento y la ejecución en el país donde se había dictado el laudo antes de que se solicitara el reconocimiento y la ejecución en el Brasil; iv) se había vulnerado el debido proceso; e v) Inepar no había asumido todos los derechos y las obligaciones de las sociedades que había adquirido. El Tribunal

⁴ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Superior de Justicia concedió el reconocimiento y ordenó la ejecución del laudo extranjero basándose en la Ley de Arbitraje. El Tribunal Superior de Justicia entendió que no importaba que la notificación de la demanda se hubiera hecho mediante un aviso público porque se habían realizado varios intentos infructuosos de notificar a los demandados en persona. El tribunal también desestimó el argumento de que no procedía otorgar el reconocimiento y la ejecución del laudo porque había un proceso de impugnación pendiente en el Uruguay dado que el demandante había procurado obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y no una resolución sobre la impugnación del laudo. El Tribunal Superior de Justicia consideró también que Inepar había asumido todas las obligaciones de las sociedades que había adquirido y había defendido plenamente su posición ante el tribunal, por lo que no se habían vulnerado las debidas garantías procesales. El Tribunal Superior de Justicia estimó también que la Ley de Arbitraje era la ley aplicable y que ya no era necesario solicitar el reconocimiento y la ejecución en el Uruguay antes de hacerlo en el Brasil. Por último, entendió que se podía denegar el reconocimiento y la ejecución únicamente si se daba al menos una de las excepciones enumeradas en los artículos 38 y 39 de la Ley de Arbitraje (que reflejaban el artículo V 1) y V 2) de la Convención de Nueva York), lo cual no era el caso.

Caso 1685: CNY IV; V (1)

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

SEC 1302

Samsung Eletrônica da Amazônia Ltda. v. Carbografite Comércio Indústria e Participações Ltda.

18 de junio de 2008

Original en portugués

Se puede consultar en: <http://www.stj.jus.br>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

Una sociedad brasileña y una coreana celebraron un contrato que contenía un acuerdo de arbitraje que preveía el recurso a ese medio de solución de controversias bajo los auspicios de la Junta de Arbitraje Comercial de Corea. Posteriormente, se dictó un laudo en Corea y la demandante, que era una sociedad brasileña diferente, solicitó el reconocimiento y la ejecución (“*homologação*”) del laudo extranjero ante el Tribunal Superior de Justicia. La demandante solicitó el reconocimiento y la ejecución para poder pedir que se rechazara una demanda ante un tribunal brasileño interpuesta en un proceso en que participaban las dos partes en el arbitraje y la demandante. La demandada, Carbografite Comércio Indústria e Participações Ltda. (Carbografite), se opuso alegando que Samsung Eletrônica da Amazônia Ltda. (Samsung da Amazônia) nunca había participado en el proceso arbitral y, por lo tanto, no estaba legitimada para solicitar el reconocimiento y la ejecución. Alegó asimismo que la solicitud no tenía objeto porque de ninguna manera podía dar lugar a la desestimación de la demanda, ya que se refería a una controversia diferente. El Tribunal Superior de Justicia concedió el reconocimiento y la ejecución y señaló, sin referirse directamente a las disposiciones de la Convención de Nueva York, que toda persona con un interés jurídico se encontraba legitimada para solicitar el reconocimiento y la ejecución. En este caso en particular, la demandante tenía un interés jurídico ya que el laudo podía serle útil en el proceso en curso ante los tribunales brasileños. El Tribunal Superior de Justicia consideró que se habían cumplido los requisitos obligatorios para el reconocimiento y la ejecución. El tribunal consideró que se habían cumplido los artículos 37 y 38 de la Ley de Arbitraje del Brasil (que reflejaba los artículos IV y V 1) de la Convención de Nueva York). También estimó que no se había vulnerado la soberanía ni el orden público brasileños.

⁵ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1686: CNY V; V, (1) (d); V, 2) b)

China: Corte Suprema Popular

[2010] Min Si Ta Zi No. 32 ([2010] 民四他字第 32 号)

Japanese Shin-Etsu Co, Ltd. v. Jiangsu Zhongtian Technology Corp.

29 de junio de 2010

Original en chino

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁶

Japanese Shin-Etsu Co., Ltd. (Shin-Etsu) y Jiangsu Zhongtian Technology Corp. (Zhongtian) celebraron un acuerdo de compraventa a largo plazo, que se regía por derecho japonés y establecía que todas las controversias resultantes del acuerdo entre las partes o en relación con dicho acuerdo se debían someter a arbitraje de conformidad con el reglamento de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón (JCAA) en Tokio. El acuerdo también establecía que los laudos serían definitivos y vinculantes para ambas partes. Surgió una controversia entre las partes y Shin-Etsu entabló una demanda de arbitraje ante la JCAA en Tokio el 12 de abril de 2004. El 23 de febrero de 2006 se dictó un laudo a favor de Shin-Etsu, que entonces presentó una solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo ante el Tribunal Popular Intermedio de Nantong (Laudo Núm. 04-05). El tribunal entendió que se debía denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo con arreglo al Artículo V 1) d) de la Convención de Nueva York, ya que el proceso arbitral no se ajustaba a las normas de arbitraje acordadas por las partes. Shin-Etsu interpuso una nueva solicitud de arbitraje ante la JCAA de conformidad con el acuerdo estipulado por las partes el 22 de agosto de 2007. Se dictó un laudo a favor de Shin-Etsu el 8 de septiembre de 2008 (Laudo 07-11), y Shin-Etsu entonces solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo ante el Tribunal Popular Intermedio de Nantong el 6 de noviembre de 2008. Zhongtian impugnó la solicitud por los siguientes motivos: i) se debía denegar el reconocimiento del laudo de conformidad con el artículo V 1) d) de la Convención de Nueva York dado que se había vuelto a laudar sobre una controversia ya zanjada en el Laudo Núm. 04-05, lo cual era contrario al acuerdo de arbitraje, el reglamento de arbitraje y el principio de que los laudos eran definitivos; ii) el tribunal arbitral había aplicado el principio de *ex aequo et bono* sin la autorización expresa que se exigía en el reglamento de arbitraje; iii) no se le había permitido defender su posición ya que el tribunal arbitral no había accedido a la utilización de intérpretes; iv) el tribunal arbitral no había concedido tiempo para responder a las modificaciones de las reclamaciones como se disponía en el reglamento de arbitraje; y v) el Laudo Núm. 07-11 vulneraba el orden público de China. El Tribunal Popular Intermedio de Nantong entendió que se debía denegar el reconocimiento del laudo. En particular, el Tribunal Popular consideró, de conformidad con los artículos V 1) d) y V 2) b) respectivamente, de la Convención de Nueva York, que el proceso arbitral no se había celebrado en consonancia con el acuerdo de las partes, la legislación aplicable y el reglamento de arbitraje, y el laudo vulneraba el orden público de China dado que hacía una crítica inadecuada de una sentencia de un tribunal chino por la que se denegaba el reconocimiento y la ejecución del Laudo Núm. 04-05. El Tribunal Popular Intermedio de Nantong elevó su sentencia al Tribunal Popular Superior de Jiangsu para su examen. El Tribunal Popular Superior de Jiangsu confirmó, entre otras cosas, que no se debía hacer lugar a la solicitud con arreglo a los artículos V 1) d) y V 2) b) de la Convención de Nueva York. En particular, el Tribunal Popular Superior consideró que el laudo vulneraba el reglamento de arbitraje, hacía comentarios inapropiados acerca de una sentencia de un tribunal chino, y era contrario al orden público de China. El Tribunal Popular Superior de Jiangsu elevó su sentencia a la Corte Suprema Popular (最高人民法院) para su examen de conformidad con la Circular de la Corte Suprema Popular sobre la Resolución de Ciertas Cuestiones

⁶ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

relativas al Arbitraje relacionado con Laudos Extranjeros y sobre Cuestiones Arbitrales Extranjeras por los Tribunales Populares. La Corte Suprema Popular confirmó que no se debía reconocer el laudo. En particular, estimó que, con arreglo al artículo V 1) d) de la Convención de Nueva York, el proceso arbitral en que se había dictado el laudo no se había celebrado de conformidad con el acuerdo de las partes. El tribunal no examinó la cuestión de si el laudo vulneraba el orden público de China.

Caso 1687: CNY V; V (2) (b)

China: Corte Suprema Popular

[2010] Min Si Ta Zi No. 18 ([2010] 民四他字第 18 号)

Tianrui Hotel Investment Co., Ltd. v. Hangzhou Yiju Hotel Management Co., Ltd.

18 de mayo de 2010

Original en chino

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

Hangzhou Yiju Hotel Management Co, Ltd. (Yiju) celebró dos acuerdos de franquicia relativos a una cadena hotelera con Tianrui Hotel Investment Co., Ltd. (Tianrui). Por otra parte, Yiju celebró un acuerdo conexo con una filial de Tianrui, SuBoAiTe (Beijing) International Hotel Management Co., Ltd. (SuBoAiTe), sociedad registrada en China. En los acuerdos entre Yiju y Tianrui se establecía que toda controversia entre las partes debía someterse a un único árbitro con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA). Surgió una controversia entre las partes cuando Yiju no pagó el canon de conformidad con los acuerdos. El 21 de noviembre de 2007, Tianrui entabló una demanda de arbitraje ante la LCIA, la que dictó un laudo a favor de Tianrui el 5 de diciembre de 2008. Tianrui presentó entonces una solicitud de ejecución del laudo de conformidad con el artículo 267 de la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular China ante el Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou. Yiju formuló objeciones a la solicitud por los siguientes motivos: i) los acuerdos celebrados por Yiju con Tianrui y SuBoAiTe vulneraban el derecho y el orden público chinos, y ii) el acuerdo de arbitraje aplicable no era válido porque no especificaba la institución arbitral ni el lugar del arbitraje. Además, Yiju entabló una acción separada ante el Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou contra SuBoAiTe alegando que el acuerdo entre ambas partes no era válido. Con respecto a la solicitud de ejecución, el Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou entendió que el laudo no debía ejecutarse, de conformidad con el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York, ya que contradecía la sentencia del tribunal que declaraba inválido el acuerdo entre Yiju y SuBoAiTe en el proceso que se había entablado por separado. El Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou elevó su sentencia al Tribunal Popular Superior de Zhejiang para su examen. El Tribunal Popular Superior de Zhejiang confirmó que el laudo no debía ejecutarse con arreglo al artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York. En particular, estimó que Tianrui y SuBoAiTe habían celebrado deliberadamente los acuerdos entre ellas por separado para eludir las reglamentaciones chinas sobre la admisión de las sociedades extranjeras en el negocio de la franquicia, vulnerando el orden público de China. El Tribunal Popular Superior de Zhejiang elevó su sentencia a la Corte Suprema Popular (最高人民法院) para su examen de conformidad con la Circular de la Corte Suprema Popular sobre la Resolución de Ciertas Cuestiones relativas al Arbitraje relacionado con Laudos Extranjeros y sobre Cuestiones Arbitrales Extranjeras por los Tribunales Populares. La Corte Suprema Popular entendió que se debía reconocer el laudo. En particular, el entendió que no había motivo para denegar el reconocimiento de conformidad con el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York ya que no se había vulnerado el orden público de China. También estimó que la controversia entre Yiju y SuBoAiTe había surgido en virtud de un vínculo jurídico

⁷ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

diferente y si la conclusión de esa controversia era coherente o no con el laudo en esa solicitud, ello no era motivo para denegar la ejecución, de conformidad con el artículo V de la Convención de Nueva York.

Caso 1688: CNY I; II; II (2); V (1) (a); V (1) (b)

China; Corte Suprema Popular

[2009] Min Si Ta Zi No. 46 ([2009] 民四他字第 46 号)

Aiduoladuo (Mongolia) Co., Ltd. v. Zhejiang Zhancheng Construction Group Co., Ltd.

8 de diciembre de 2009

Original en chino

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁸

Aiduoladuo (Mongolia) Co., Ltd. (Aiduoladuo) y Mongolia Yaojiang Co., Ltd. (Mongolia Yaojiang) celebraron un contrato de construcción. Zhejiang Zhancheng Construction Group Co., Ltd., llamada anteriormente Zhejiang Yaojiang Construction Group Co., Ltd. (Zhejiang Zhancheng), era la sociedad garante del acuerdo. El contrato de construcción establecía que las controversias se dirimirían ante un tribunal o se someterían a arbitraje y que el acuerdo se regiría por el derecho de Mongolia. Surgió una controversia entre las partes cuando Mongolia Yaojiang se negó a cumplir sus obligaciones establecidas en el acuerdo. Aiduoladuo presentó una demanda de arbitraje contra Mongolia Yaojiang ante el Tribunal de Arbitraje Nacional de Mongolia (MNAC); sin embargo, debido a que no se pudo localizar a Mongolia Yaojiang, Aiduoladuo volvió a presentar su demanda de arbitraje, pero esta vez contra Zhejiang Zhancheng. El 1 de agosto de 2007 se dictó un laudo a favor de Aiduoladuo, quien solicitó al Tribunal Popular Intermedio de Shaoxing el reconocimiento y la ejecución de conformidad con el artículo IV de la Convención de Nueva York. Zhejiang Zhancheng se opuso a la solicitud por los siguientes motivos: i) había sido señalada incorrectamente como parte en la controversia, en particular porque no tenía ningún vínculo jurídico ni fáctico con Mongolia Yaojiang y el sello de su empresa (que figuraba en el contrato de construcción) se había fijado de manera fraudulenta, ii) el acuerdo de arbitraje, que preveía que se presentaran las controversias para que fueran dirimidas tanto ante instancias judiciales como arbitrales, era nulo porque era ambiguo y se contradecía a sí mismo, y iii) no había sido notificada debidamente sobre el proceso arbitral. El Tribunal Popular Intermedio de Shaoxing consideró que no se debía reconocer el laudo. En particular, entendió que, conforme al artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York y el artículo 269 (que es ahora el artículo 267) de la Ley de Procedimiento Civil, no había pruebas que demostraran que Zhejiang Zhancheng hubiera sido debidamente notificada del proceso arbitral. El Tribunal Popular Intermedio de Shaoxing elevó su sentencia al Tribunal Popular Superior de Zhejiang para su examen. El Tribunal Popular Superior de Zhejiang confirmó que no se debía reconocer el laudo. En particular, el Tribunal Popular Superior de Zhejiang entendió que, de conformidad con el artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York, Zhejiang Zhancheng no había sido debidamente notificado del proceso arbitral. Además, consideró que el acuerdo de arbitraje no era válido de conformidad con el derecho chino, ya que el acuerdo había previsto que ambas partes podían presentar sus controversias ante los tribunales populares y entablar una demanda de arbitraje. El Tribunal Popular Superior no abordó la cuestión relativa al presunto fraude en la fijación del sello de Zhejiang Zhancheng en el contrato de construcción. El Tribunal Popular Superior de Zhejiang elevó su sentencia a la Corte Suprema Popular (最高人民法院) para su examen de conformidad con la Circular de la Corte Suprema Popular sobre la Resolución de Ciertas Cuestiones relativas al Arbitraje relacionado con Laudos Extranjeros y sobre Cuestiones Arbitrales Extranjeras por los Tribunales Populares. La Corte Suprema Popular confirmó que no se debía reconocer el laudo.

⁸ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

En particular, estimó que el artículo I de la Convención de Nueva York se aplicaba a la revisión del laudo. Además, entendió que Zhejiang Zhancheng no había recibido las notificaciones pertinentes relativas al arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York. Además, consideró que no había motivos para la denegación, de conformidad con el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York, ya que la cláusula de arbitraje a la que se refería la solicitud era válida. Con respecto a la alegación de que el sello de la empresa en el contrato de construcción no pertenecía a Zhejiang Zhancheng, la Corte Suprema Popular entendió que, si esto se podía demostrar, entonces podía denegarse el reconocimiento y la ejecución del laudo de conformidad con el artículo II 2) de la Convención de Nueva York, ya que no existiría un acuerdo por escrito entre las partes.

Caso 1689: CNY V; V (1) (b); V (1) (d);

China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Jiangsu

(2009) Zhen Min San Zhong Zi Núm. 2 ([2009]镇民三仲字第 2 号)

I. Schroeder KG. (GmbH & Co.) v. Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp.

5 de noviembre de 2009

Original en chino

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁹

El 19 de septiembre y el 4 de diciembre de 2007, I. Schroeder KG. (GmbH & Co.) celebró dos acuerdos con Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp. para la compra de guisantes congelados. Los acuerdos se regían por el derecho alemán y contenían una cláusula de arbitraje que preveía que este se celebraría de conformidad con las normas y requisitos de la Asociación de Productos Básicos de la Bolsa de Valores de Hamburgo (CAHSE). Surgió una controversia entre las partes cuando Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp. no entregó las mercaderías que había comprado I. Schroeder KG. (GmbH & Co.). I. Schroeder KG. (GmbH & Co) presentó una demanda de arbitraje ante CAHSE, que dictó un laudo a favor de I. Schroeder KG. (GmbH & Co.) el 3 de septiembre de 2008. I. Schroeder KG. (GmbH & Co) solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo ante el Tribunal Popular Superior de Jiangsu (江苏省高级人民法院) el 5 de agosto de 2009. Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp. se opuso a la solicitud con arreglo a los artículos V 1) b) y V 1) d) de la Convención de Nueva York en razón de que los documentos relativos al proceso arbitral no habían sido notificados al representante legal de Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp. y que CAHSE no tenía competencia para dictar un laudo. El Tribunal Popular Superior de Jiangsu consideró que el laudo debía otorgarse el reconocimiento y la ejecución del laudo. En particular, estimó que la notificación sobre el nombramiento del árbitro y sobre el proceso arbitral se había realizado en la forma debida a Jiangsu Huada Foodstuff Industry Corp., que no había presentado prueba en contrario. Además, el tribunal entendió que las partes habían optado por presentar las controversias derivadas de los acuerdos para que fueran resueltas por un árbitro o un perito de CAHSE. Asimismo, el tribunal consideró que el laudo arbitral no vulneraba el orden público de China y que la controversia derivada del contrato entre las partes podía someterse a arbitraje de conformidad con el derecho chino.

⁹ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.